

PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL INMUEBLE Y/O MUEBLES

Calle Tordos número 25, colonia Granjas Guadalupe,
municipiío de Villa Nicolás Romero,
Estado de México

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado con motivo del aseguramiento de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada (FM), que operaba la frecuencia de 91.9 MHz, en el municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, sin contar con el título habilitante correspondiente, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO

I.- Mediante el oficio número IFT/D02/USRTV/DGASIS/466/2014, de 13 de marzo de 2014, la Dirección General Adjunta de Supervisión, Inspección y Sanciones de Radiodifusión, adscrita a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con sus atribuciones contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 2, 4, 9 fracción V, 93, 94, 98, 99 y 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT); 1, 2, 3 fracciones XV y XVI, 4 y 8 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT); 1, 2, 3, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); 3 y 117 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC); SÉPTIMO TRANSITORIO, cuarto párrafo, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6, 7, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (Decreto), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 11 de junio de 2013; así como los artículos 1, 2, 3, 4 fracción IV inciso d) y 27 Apartado A) fracciones V y VIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto), publicado en el DOF el 23 de septiembre de 2013; comisionó a los CC. Adonay Vega Estrada, José Meza Acosta, María Angélica Díaz Dotor, Betsabé Sánchez Anota, Elizabeth Florentino Galindo, Roberto Marruffo Castelán y Francisco Javier Ramírez, Inspectores-Verificadores en materia de radiodifusión adscritos al Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), para que practicaran visita de inspección en la ciudad o población de Villa Nicolás Romero, Estado de México, lugar donde se tenía conocimiento se encontraba instalada una estación de radiodifusión, que operaba la frecuencia de 91.9 MHz, sin contar con la previa concesión o el permiso correspondiente.

II.- Constituidos los Inspectores en el domicilio donde se localizó operando la estación de radiodifusión en comento, ubicada en calle Tordos número 25, colonia Granjas Guadalupe, municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México y cumplidos los requisitos de ley, tal y como se desprende del acta de aseguramiento número 21/2014 al efecto elaborada, la persona que recibió la visita se negó a proporcionar su nombre, asimismo se negó a identificarse y señalar el carácter con el que se ostentaba en relación a la estación que opera la frecuencia 91.9 MHz.

lws

A efecto de dar inicio a la diligencia respectiva se le solicitó nombrara testigos en términos del artículo 66 de la LFPA, a lo cual se negó a hacerlo, por lo que el Inspector actuante procedió a nombrar a dos testigos de asistencia, cuyos nombres y domicilios quedaron debidamente asentados en el acta levantada.

Hecho lo anterior, en compañía de la persona que recibió la visita y los testigos de asistencia hombrados, el Inspector-Verificador actuante procedió a llevar a cabo el desahogo de la diligencia, encontrándose instalados y en operación los siguientes equipos:

- a) Un CPU de fabricación nacional;
- b) Dos reguladores;
- c) Un transmisor sin marca;
- d) Un monitor;
- e) Un teclado y un mouse marca genius; y
- f) Una antena tipo dipolo.

Asimismo, se le solicitó manifestara si se contaba con la concesión o el permiso correspondiente que amparara la operación de dicha estación de radiodifusión, a lo que no realizó manifestación alguna, tal y como se desprende del contenido del acta elaborada.

En virtud de lo anterior y toda vez que la estación en comento se encontraba instalada y operando, y no fue acreditada en dicho momento la existencia de un título habilitante para la prestación del servicio de radiodifusión en comento, se procedió al aseguramiento de los equipos encontrados, colocando sellos para tal efecto, de la siguiente manera: Sello Número 0096, en el equipo listado en el inciso a); Sello Número 0097, en el equipo listado en el inciso b); Sello Número 0098, en el equipo listado en el inciso c); Sello Número 0099, en el equipo listado en el inciso d); Sello Número 0100, en el equipo listado en el inciso e) y Sello Número 0101, en el equipo listado en el inciso f).

Acto seguido, se procedió al desmantelamiento y retiro en dicho domicilio, de los equipos asegurados para garantizar la no operación de dicha estación, poniéndolos bajo la guarda y custodia en las oficinas centrales del Instituto en el Distrito Federal, nombrando como depositario interventor de los mismos al C. Raúl Leonel Mulhía Arzaluz, en su carácter de Subdirector de Supervisión adscrito al Instituto, persona a la que se le hizo saber las obligaciones que contrae con la aceptación del cargo, hechos que quedaron asentados en el acta de aseguramiento número 21/2014, de 14 de marzo de 2014, que al efecto se elaboró como resultado de la visita.

Finalmente, con fundamento en el artículo 104-Bis de la LFRT, se otorgaron al propietario de la estación radiodifusora 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de celebrada la misma, para que en ejercicio de su derecho fundamental de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución, presentara ante este Instituto, las pruebas y defensas que a su interés convinieran, apercibido de que hiciera o no uso de tal derecho, se dictaría la resolución que en derecho procede, leída que fue por las personas que en ella intervinieron, la firmaron al margen y al calcé, fijándose un tanto de la misma así como del oficio de comisión aludido para constancia de lo actuado en la puerta de acceso al domicilio donde se encontraron los equipos que conformaban la estación, en virtud que la persona que atendió la visita se negó a recibirlos, de conformidad con lo señalado por el artículo 66 de la LPA de aplicación supletoria a la materia.

III. La visita de aseguramiento que nos ocupa fue practicada el 14 de marzo de 2014, tal y como se desprende del contenido del acta 21/2014, por lo que el término de 10 días otorgado para hacer valer su derecho para ofrecer pruebas y defensas feneció el 31 de marzo de 2014.

Transcurrido dicho plazo no existe constancia alguna que permita acreditar que el propietario de las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba la frecuencia 91.9 MHz, o persona en su representación, haya ejercido el derecho de audiencia que tiene a su alcance, es decir, no se aprecia que hubiese aportado pruebas y/o defensas, por lo que, en términos del artículo 104 Bis de la LFRT en concordancia con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), de aplicación supletoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7-A fracción VII de la LFRT, se tiene por precluido ese derecho, y se hace efectivo el apercibimiento contenido en el acta 21/2014.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El cuarto párrafo del artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto señala lo siguiente:

“...
Si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico previstas en el artículo Tercero Transitorio a la fecha de la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, éstos ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y, en lo que no se oponga a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.
...”

En virtud de lo anterior, la diligencia de aseguramiento y el levantamiento del acta que nos ocupa fueron realizados por el Instituto como autoridad competente en la materia en términos de dicho párrafo.

En ese sentido, el cuarto párrafo del artículo séptimo transitorio del Decreto se actualiza en el presente asunto, toda vez que el 10 de septiembre de 2013, se integró el Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio del Decreto mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente, así entonces el procedimiento administrativo derivado de la visita de inspección de aseguramiento en comento, fue iniciado en los términos establecidos por el artículo 104 Bis de la LFRT, por el Instituto, al ejercer sus facultades conferidas por los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución; 1, 2, 3 fracciones XV y XVI, y 9-A, fracciones XIII, XVI y XVII de la LFT; 1, 2, 7-A, 8 y 9, fracción V, de la LFRT; el párrafo cuarto del artículo SÉPTIMO transitorio del Decreto; y 1, 2, 3, 4 fracción IV inciso d) y fracción VII inciso c), 5, 27 apartado A fracciones V y VIII del Estatuto; como consecuencia de la violación por parte del infractor a lo preceptuado por los artículos 1, 2, 13 y 101 fracción XXIII de la LFRT.

El artículo 104 Bis de la LFRT invocado señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 104 Bis.- El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103, perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate.

Cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga conocimiento de alguno de esos hechos, procederá al aseguramiento de las construcciones, instalaciones y de todos los demás bienes destinados a la operación o explotación de la estación de que se trate, poniéndolos bajo la custodia del depositario Interventor que ésta designe. En el momento de la diligencia se notificará al presunto infractor que dispone de un término de diez días para que presente las pruebas y defensas pertinentes. Transcurrido éste, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará la resolución que corresponda."

Asimismo, la emisión de la presente resolución se efectúa por el Pleno del Instituto, como autoridad competente para resolver los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de radiodifusión, en términos del artículo 9 fracción XLVIII del Estatuto que indica:

"Artículo 9.- Corresponde al Pleno el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XLVIII. Declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación e imponer las sanciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes aplicables;

..."

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 13, 17 y 20 de la LFRT y 1, 2 y 3 fracciones XV y XVI de la LFT, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociados, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los invocados ordenamientos legales, el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, como vehículo de información y de expresión, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

TERCERO.- Como lo pudo constatar el Inspector-Verificador actuante y fue asentado en el acta de aseguramiento 21/2014, la operación y transmisiones de la estación radiodifusora que nos ocupa se realizaba usando la frecuencia de 91.9 MHz del espectro radioeléctrico, que es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, el cual como ha quedado determinado, es un bien del dominio público de la Federación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares, solo podrá hacerse contando con previa concesión o permiso respectivo otorgado por la autoridad competente, en términos de lo dispuesto por los artículos mencionados en el considerando anterior, el cual según se desprende de una búsqueda exhaustiva e los archivos de la USRTV, no acontece en el caso que nos ocupa..

Ahora bien, el propietario de la estación de radio que operaba en la banda de frecuencia modulada, sin contar con previa concesión o permiso, omitió manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer prueba alguna en su favor, dentro del término de 10 días otorgado para tal efecto, por lo que se tiene por precluido el derecho para ofrecer pruebas y defensas en su favor, en términos del artículo 104 Bis de la LFRT en concordancia con el artículo 288 del CFPC, de aplicación supletoria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7-A fracción VII de la LFRT. En este sentido, también resulta aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica:

Jurisprudencia: 1a./J. 21/2002. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 187149. 4 de 8. Primera Sala. Tomo XV, Abril de 2002. p. 314. Jurisprudencia (Común).

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

CUARTO.- En ese tenor de ideas, en virtud de que en el momento de practicada la diligencia ni en ningún otro momento procesal oportuno dentro del procedimiento, se demostró contar con una concesión o permiso para la operación de la frecuencia de 91.9 MHz, ni se desvirtuó el haber hecho uso de manera ilegal de un bien del dominio público de la Federación, además de que no se ejerció el derecho de ofrecer pruebas o esgrimir defensas dentro del término de 10 días que le fue otorgado, se confirma la existencia de la contravención a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 13 y 101 fracción XXIII de la LFRT, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 103, 104 Bis y 106 de dicho ordenamiento legal; 1, 2, 3, 4 fracción I, 8 y 9 fracción XLVIII del Estatuto, es procedente imponer una sanción económica por la cantidad de \$33,645.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), que corresponde a la aplicación de 500 días, multiplicados por \$67.29, que es el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de practicada la diligencia, al propietario y/o poseedor del inmueble donde se encontraban las instalaciones de la estación de radiodifusión, que operaba en la frecuencia de 91.9 MHz, sin contar con concesión o permiso, en calle Tordos número 25, colonia Granjas Guadalupe, municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, toda vez que al cometerse la infracción en el domicilio señalado, se presume que el propietario y/o poseedor del inmueble, es el propietario de la estación de radiodifusión, y de conformidad con el artículo 802 del CCF de aplicación supletoria por lo dispuesto en el artículo 7-A fracción VII de la LFRT, se presume también propietario de los bienes muebles utilizados para su operación.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7-A, 8 y 104 Bis de la LFRT; párrafo cuarto del artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto; 1, 2, 3, 4 fracción I y

9 fracción XLVIII del Estatuto, es procedente declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando II de la presente resolución, los cuales quedarán en la custodia en las instalaciones del Instituto, bajo la guarda del depositario interventor nombrado anteriormente, es decir, del C. Raúl Leonel Mulhía Arsaluz, en su carácter de Subdirector de Supervisión adscrito al Instituto, hasta en tanto se agoten las instancias legales a las que tiene derecho el infractor, ocurrido lo cual se determinará administrativamente su uso o destino último.

Finalmente, toda vez que la multa impuesta corresponde al monto mínimo establecido para tal supuesto por los artículos 103 y 106 de la LFRT, resulta innecesario individualizar la misma, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 192 796

Instancia: Segunda Sala

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 127/99

Pág. 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar

que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 42 fracción VI de la Constitución; 1, 2, 4, 7-A, 8, 13, 101 fracción XXIII, 103, 104-Bis y 106 de la LFRT; 3, 13, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 76 y 78 de la LFPA; párrafo cuarto del artículo SÉPTIMO Transitorio del Decreto y 1, 2, 3, 4 fracción I, 8 y 9 fracción XLVIII del Estatuto, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas con antelación, se comprueba que la operación de la estación de radiodifusión sonora que nos ocupa se efectuaba sin contar con el título habilitante correspondiente, y en tal virtud se impone al propietario y/o poseedor del inmueble donde se encontraban las instalaciones de la estación de radiodifusión, así como de los bienes muebles utilizados para su funcionamiento, que operaba en la frecuencia de 91.9 MHz, sin contar con concesión o permiso, en Villa Nicolás Romero, Estado de México, una multa por la cantidad de \$33,645.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en términos del considerando CUARTO de la presente.

SEGUNDO.- Para cubrir el pago de la multa impuesta en el RESOLUTIVO ANTERIOR, se otorga al infractor el término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la legal notificación de la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 38 de la LFPA, término dentro del cual deberá acudir a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, ubicado en Lerdo Pte. 300, primer piso, puerta 250, Palacio del Poder Ejecutivo, Colonia Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México y enterar la cantidad correspondiente, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa que en Materia Fiscal Federal se tiene celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de México, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2008, toda vez que la infracción se cometió en esa jurisdicción, remitiendo para constancia al Instituto, el comprobante del pago efectuado.

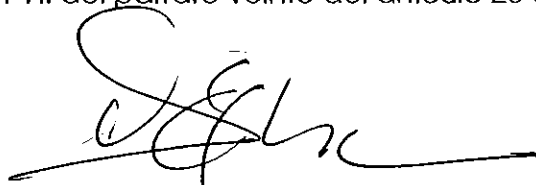
TERCERO.- Se ordena a la Unidad de Sistemas de Radio y Televisión gire atento oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, para que conozca del asunto y haga el seguimiento correspondiente para su cobro, apercibiendo al infractor de que, en caso de no cubrir dicha cantidad dentro del plazo establecido, esa autoridad fiscal estatal, estará en aptitud de iniciar el procedimiento correspondiente en su contra.

CUARTO.- Se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos que conformaban la estación de radiodifusión sonora en cuestión y que fueron asegurados, descritos en el resultando II de la presente resolución, los cuales quedan bajo custodia en las oficinas del Instituto, bajo la guarda del depositario interventor nombrado, hasta en tanto se agoten las instancias legales a las que tiene derecho el infractor, ocurrido lo cual se determinará administrativamente su uso o destino final.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la LFPA, se le comunica que el expediente relacionado con el presente asunto podrá ser consultado en las oficinas del Instituto, ubicadas en avenida Insurgentes Sur número 1143, quinto piso, colonia Nochebuena, delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

SEXTO.- En caso de existir inconformidad con motivo de la presente resolución administrativa, podrá promover el juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del párrafo veinte del artículo 28 de la Constitución.

SÉPTIMO.- Notifíquese.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, María Elena Estavillo Flores y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 2, 11 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXI/230414/93.

urs